



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-831/2021

PARTE ACTORA:

OSWALDO ALFARO MONTOYA

RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO Y
MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ
FABIÁN

Ciudad de México, a 6 (seis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública, resuelve: (i) **sobreseer** la demanda en cuanto a los actos impugnados de manera extemporánea; (ii) **sobreseer** la demanda en cuanto a la impugnación del acuerdo IECM/ACU-CG-121/2021, ya que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para cuestionarlo; y, finalmente (iii) **confirma** los actos impugnados,

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este año salvo precisión de otro.

relacionados con la designación de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 25 de esta ciudad, por parte de MORENA y el Partido del Trabajo -en candidatura común-, en lo que fueron materia de controversia, conforme lo siguiente.

	Contenido
G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Auto adscripción	5
TERCERA. Precisión de los actos impugnados, así como órganos y autoridades responsables	6
CUARTA. Causales de improcedencia	7
QUINTA. Requisitos de procedencia	18
SEXTA. Síntesis de agravios	19
SÉPTIMA. Estudio de fondo	25
7.1. Marco normativo	25
7.2. Caso concreto	28
7.3. Escrito presentado por la parte actora	45
R E S U E L V E	46

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 25
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo Nacional	Consejo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de Candidatura Común	Convenio de candidatura común suscrito por MORENA, con el Partido del Trabajo, con el objeto de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 32 (treinta y dos) distritos electorales uninominales de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local y miembros de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

alcaldías de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, para entre otras entidades federativas, la Ciudad de México

Dictamen	Dictamen a la solicitud -de la parte actora- de registro como aspirante a la candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 25, así como a la integración de los primeros 5 (cinco) lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, a ser postulado a través de MORENA en la Ciudad de México
Estatuto	Estatuto de MORENA
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Electoral Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Órganos Responsables	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, todos de MORENA
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

2. Registro. La parte actora señala que el 3 (tres) de febrero, se inscribió al proceso de selección interno establecido en la Convocatoria.

3. Ajuste a la Convocatoria. El 26 (veintiséis) de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cumplimiento a la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-88/2021 dictada por esta Sala Regional, modificó la base 2 de la referida convocatoria, en la que estableció el 6 (seis) de marzo como la fecha en que daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas.

4. Dictamen. El 10 (diez) de abril la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Dictamen.

5. Resolución IECM/RS-CG-05/2021 y acuerdos IECM/ACU-CG-113/2021 y IECM/ACU-CG-121/2021. El 3 (tres) de abril, el Consejo General probó la resolución y los acuerdos referidos.

6. Juicio de la Ciudadanía local

6.1. Demanda. El 8 (ocho) de abril la parte actora presentó juicios ante el Tribunal Local a fin de controvertir los actos del IECM.

6.2. Desistimiento. El 16 (dieciséis) de abril se desistió de los juicios presentados en la instancia local, con la pretensión de que fuera esta Sala Regional, a través de la presentación de este juicio, la que conociera la controversia.

7. Juicio de la Ciudadanía

7.1. Demanda y turno. Inconforme con el Dictamen y los actos del Consejo General, el 15 (quince) de abril la parte actora presentó demanda -en salto de instancia- en esta Sala Regional, con la que se integró el juicio SCM-JDC-831/2021, que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

7.2. Instrucción. En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir diversos actos que atribuye a los Órganos Responsables y al Consejo General; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

SEGUNDA. Autoadscripción. La parte actora se autoadscribe³ como integrante de pueblos y barrios originarios de la alcaldía de Xochimilco, en esta Ciudad de México⁴.

En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural⁵, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y preservar la unidad nacional⁷.

En consecuencia, de ser necesario, aplicará la suplencia total de los agravios que formula la parte actora, a fin de atender al verdadero problema que expone, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008⁸ y lo establecido en el

³ Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁴ Lo que esta Sala Regional reconoció al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-142/2019**.

⁵ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁸ En términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA. Precisión de los actos impugnados, así como órganos y autoridades responsables

Considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia de los agravios de la parte actora⁹ y determinar su verdadera intención¹⁰, del estudio de la demanda se advierte que la parte actora controvierte los siguientes actos atribuibles a diversas responsables:

	Acto impugnado	Responsable
1.	Dictamen	Comisión Nacional de Elecciones
2.	Solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común	Representaciones de MORENA y PT ante el Consejo General
3.	Selección de la persona que sería postulada a la Candidatura	Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA
4.	Solicitud de registro supletorio de la Candidatura [cuyo registro fue otorgado a Circe Camacho Bastida], derivado del Convenio de Candidatura Común	Representaciones de MORENA y PT ante el Consejo General
5.	Resolución IECM/RS-CG-05/2021 , en la que se declaró procedente el registro del Convenio de Candidatura Común	Consejo General
6.	Acuerdo IECM/ACU-CG-113/2021 , por el que se aprobó de manera supletoria, el registro -entre otras- de la Candidatura	
7.	Acuerdo IECM/ACU-CG-121/2021 , por el que se otorgó registro a la lista "A" con 16 (dieciséis) fórmulas de candidaturas de MORENA y PT para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional	

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁹ Con fundamento el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.

¹⁰ Así lo ha sostenido este tribunal, en la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

CUARTA. Causales de improcedencia

4.1. Conocimiento en salto de la instancia (*per saltum*)

La parte actora acude a esta Sala Regional para que conozca la controversia en salto de instancia. Está **justificado** conocer este juicio sin que la parte actora agote la instancia previa.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente transgredido.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹¹.

En esas condiciones, previo a que esta Sala Regional conozca

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de los actos señalados en el apartado anterior, atendiendo a la materia de impugnación, sería necesario agotar las siguientes instancias:

- i. Para controvertir los actos impugnados numerados del número **1** al **4**, atribuidos a los Órganos Responsables, sería procedente, en primer lugar, el procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la citada comisión y según lo señalado en el ajuste realizado a la Convocatoria.
- ii. Para controvertir los actos impugnados numerados del **5** al **7**, atribuidos al Consejo General, sería procedente, el Juicio de la Ciudadanía local ante el Tribunal Local, conforme los artículos 37-II, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Sin embargo, para esta Sala Regional se encuentra **justificado** conocer del asunto, al actualizarse el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior -antes citada-, pues obligar a la parte actora a agotar las instancias previas señaladas podría causar un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados si tuviera razón.

Lo anterior, porque -según el calendario establecido- el Consejo General aprobó el registro de las diversas candidaturas el pasado 3 (tres) de abril y las campañas iniciaron el 4 (cuatro) de abril¹², es decir, se encuentran transcurriendo.

¹² Fechas señaladas en el calendario electoral que aparece en la página de Internet oficial del IECM, en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html> y se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA**

Por tanto, si la parte actora plantea que participó en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, pretendiendo ser postulada a la Candidatura, es evidente que el agotamiento de los medios de impugnación previos podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, siendo necesario generar certeza a la parte actora respecto de las pretensiones que expone, relacionadas en última instancia con su deseo de ser postulado por MORENA a la Candidatura.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, a fin de evitar causar un perjuicio irreparable a la parte actora en su derecho político-electoral a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

4.1.2. Análisis de la oportunidad

Al resultar procedente conocer del asunto saltando las instancias previas, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el medio de impugnación ordinario respectivo. Esto, conforme la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**¹³.

Los actos impugnados -precisados en la razón y fundamento SEGUNDA- debían controvertirse en las instancias y plazos

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

siguientes:

	Acto	Plazo	
		Instancia partidista	Instancia local
1	Dictamen		
2	Convenio de Candidatura Común	4 (cuatro) días ¹⁴	
3	Selección a la Candidatura		
4	Solicitud de Registro Supletorio		
5	Resolución IECM/RS-CG-05/2021		
6	Acuerdo IECM/ACU-CG-113/2021		4 (cuatro) días ¹⁵
7	Acuerdo IECM/ACU-CG-121/2021		

a. Oportunidad reservada al estudio de fondo

(2) Convenio de Candidatura Común

El estudio de la oportunidad de la impugnación contra el “Convenio de Candidatura Común”, numerado como **2**, debe analizarse en el estudio de fondo de la controversia, ya que la parte actora expone como agravio la falta de certeza de la publicación del citado convenio.

En ese sentido, estudiarlo en este momento podría implicar el posible sobreseimiento del juicio a partir, precisamente, de lo que la parte actora se viene doliendo, lo cual implicaría caer en el vicio lógico de petición de principio, de acuerdo con el cual no puede utilizarse como conclusión la misma proposición que se pone a revisión; con lo que no se logra dar una conclusión directa al planteamiento, sino que se basa en la misma cuestión puesta a su juicio¹⁶.

b. Actos extemporáneos

¹⁴ Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁶ Sirve de apoyo el criterio de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil dos), Tomo 2, página: 2081.

Esta Sala Regional observa que respecto a los actos numerados **3 y 4 la demanda se presentó de manera extemporánea**, por lo que -al haberse admitido- el juicio debe **sobreseerse** en lo que a ellos respecta, conforme lo siguiente:

(3) y (4) Selección a la candidatura y solicitud de registro supletorio. En el acuerdo IECM/ACU-CG-113/2021 aprobado el 3 (tres) de abril, el Consejo General señaló que las representaciones de MORENA y PT presentaron escritos de sustitución de registro de candidaturas dentro del plazo previsto en el artículo 385-I del Código Electoral Local.

Dicho artículo dispone que los partidos políticos podrán sustituir libremente sus candidaturas dentro del plazo establecido para el registro de ellas, presentando un escrito ante el Consejo General.

Ahora bien, el 23 (veintitrés) de octubre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020 -cuya publicación fue ordenada en el mismo acuerdo y se encuentra disponible en la página oficial de Internet del IECM¹⁷- por el que ajustó las fechas y plazos, entre otros supuestos, para recibir la documentación para el registro de candidaturas al proceso electoral en curso, en el que estableció que la entrega-recepción de la documentación necesaria se llevaría a cabo **del 8 (ocho) al 15 (quince) de marzo**.

En ese contexto, si la parte actora controvierte la solicitud de registro de la Candidatura hasta el (15) quince de abril, es decir, un mes después, es evidente que su presentación resulta

¹⁷ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-083-2020.pdf>, contenido que se cita como hecho notorio, bajo los fundamentos que ya han sido citado para las páginas oficiales de Internet de las diversas autoridades electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

extemporánea, al exceder el plazo de 4 (cuatro) días establecido para ello.

De ahí que al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal previsto para impugnar, lo procedente es **sobreseer**, por cuanto hace a estos actos.

c. Actos oportunos

Por otra parte, en cuanto a los actos numerados **1, 5, 6 y 7** la demanda se **presentó de manera oportuna**, conforme a lo siguiente:

(1) Dictamen. El dictamen se emitió el 10 (diez) de abril y la parte actora señala en su demanda que le fue notificado el 11 (once) siguiente; por su parte, los Órganos Responsables no señalan o acreditan fecha alguna de notificación del acto.

En ese sentido, el plazo para la presentación del juicio transcurrió a partir del día siguiente en que la parte actora manifiesta que conoció del acto, esto es del 12 (doce) al 15 (quince) de abril, por tanto, si presentó su demanda el último día fue de forma oportuna.

(5), (6) y (7) Resolución IECM/RS-CG-05/2021, y acuerdos IECM/ACU-CG-113/2021 y IECM/ACU-CG-121/2021, todos del Consejo General

Los actos impugnados del Consejo General fueron aprobados -todos- el 3 (tres) de abril, en cuyo contenido se estableció que debían publicarse en la página de Internet del IECM y difundirse en sus redes sociales.

Al rendir informe circunstanciado el IECM refirió que el 4 (cuatro) siguiente se realizó la publicación de dichos actos en la página oficial de Internet del instituto¹⁸; por tanto, el plazo de 4 (cuatro) días para impugnarlos transcurrió del 5 (cinco) al 8 (ocho) de abril.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que el 8 (ocho) de abril presentó demandas ante el Tribunal Local¹⁹, a fin de impugnar-entre otros- la resolución IECM/RS-CG-05/2021 y los acuerdos IECM/ACU-CG-113/2021 y IECM/ACU-CG-121/2021 del Consejo General y el 15 (quince) siguiente presentó ante esta Sala Regional este juicio impugnando -además de esos actos del IECM-, el Dictamen y los actos ya precisados.

El 19 (diecinueve) de abril, la parte actora presentó en esta Sala un escrito y anexos con los que acreditó que el 16 (dieciséis) de abril se desistió de los juicios que presentó ante el Tribunal Local. Información que la magistrada instructora verificó mediante requerimientos de información a ese órgano jurisdiccional.

En ese contexto, debe tomarse en consideración la jurisprudencia 20/2016 de rubro **PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**²⁰, cuyo contenido señala que el plazo para presentar una demanda en salto de instancia debe empezar a

¹⁸ Consultables en las ligas de Internet:

(i) <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2021/IECM-RS-CG-05-2021.pdf>

(ii) <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-113-2021.pdf>

(iii) <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-121-2021.pdf>

¹⁹ Juicios que quedaron registrados bajo los expedientes TECDMX-JLDC-049/2021 y TECDMX-JLDC-054/2021.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

computarse a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora se desista de la instancia previa.

En tal sentido, en principio, la parte actora impugnó los actos del IECM ante el Tribunal Local dentro del plazo establecido para ello y a pesar de que presentó su demanda ante esta Sala sin previamente desistirse de los juicios que presentó ante la instancia previa, lo cierto es que acreditó desistirse de ellos al día siguiente a aquel en que presentó este juicio.

Por tanto, debe considerarse que la demanda es oportuna -por lo que ve a estos actos- pues la jurisprudencia 20/2016 precisamente considera que el plazo para la presentación de la demanda en salto de instancia comienza a computarse cuando la parte actora se desista de la instancia previa y, por tanto, se estima que el juicio por cuanto hace a los actos en análisis es oportuno.

4.3. Otras causales de improcedencia

4.3.1. Falta de interés jurídico y legítimo para impugnar el Acuerdo IECM/ACU-CG-121/2021 del IECM

De la demanda es posible advertir que el actor impugna el registro de la lista "A" que contiene las candidaturas para elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA para el proceso electoral en curso, cuyo registro fue aprobado por el IECM mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-121/2021.

La parte actora únicamente acredita su registro para participar por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, esta Sala

considera que no tiene interés jurídico para cuestionar las diputaciones registradas bajo el principio de representación proporcional.

En efecto, con su demanda presentó la siguiente documentación:

- a. Impresión de captura de pantalla en la que se advierte la frase *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*, el nombre del actor y la postulación al cargo de *“Diputación local Mayoría Relativa”*.
- b. “Formato 1” de solicitud de registro, en que se advierte el nombre del actor y en el campo *“cargo al que se postula”* se precisó *“DIUTADO LOCAL DDTO 25”*, municipio alcaldía Xochimilco.
- c. “Formato 2”, consistente en una carta compromiso en la que tachó la opción *“Diputación local por el principio de Mayoría Relativa”*. Esto, a pesar de que el propio formato da opción de señalar la casilla *“Diputación local por el principio de Representación Proporcional”*, sin embargo, el no la señaló.
- d. “Formato 3” y “Formato 4”, consistentes en una carta de manifestación bajo protesta y semblanza curricular, de la que también se advierte el registro del actor al cargo de diputado local por el distrito 25.

Dichas documentales son privadas, en términos del artículo 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios, que vinculadas entre sí logran generar convicción de su contenido, al ser congruente de ellas.

Ahora bien, las pruebas demuestran que **la parte actora se registró específicamente para participar por el principio de mayoría relativa**. Esto con independencia de que, de haber



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

resultado candidato, hubiese existido la posibilidad de integrar la lista "B", lo cual es distinto a registrarse para participar en la integración y registro de la lista "A"²¹ que contiene de manera única por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, la parte actora no tiene interés para cuestionar el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional y, por tanto, el acuerdo en que el Consejo General del IECM las aprobó, pues no demostró haberse inscrito para participar en tal elección y, por tanto, **carece de interés jurídico y legítimo para ello.**

Por regla general, la parte actora tiene **interés jurídico** cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce de su derecho político-electoral vulnerado²².

²¹ Acorde al sistema de representación proporcional en la Ciudad de México, para la elección de diputaciones: los partidos políticos registran una lista parcial con 17 (diecisiete) fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional o "Lista A" y, posterior a jornada electiva, generarán una "Lista B" que es ocupada por otras 17 (diecisiete) diputaciones que no lograron el triunfo en la elección de mayoría relativa, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, conforme al artículo 29 apartado B de la Constitución de la Ciudad de México y 24-IV del Código Electoral Local. Posteriormente se intercalarán las listas "A" y "B", para conformar la Lista Definitiva con la que se realizará la asignación de curules, según el artículo 24 fracciones III, IV y V del Código Electoral Local.

²² Lo que se desprende de la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Ahora bien, en términos del artículo 228.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales “*Solamente los precandidatos [y precandidatas] debidamente registrados [y registradas] por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.*”

Sobre esa línea, debe destacarse que, de conformidad con la jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**²³ señala que solo las personas precandidatas tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

En tal sentido, si quedó demostrado que la parte actora únicamente acreditó haberse inscrito para participar por una candidatura al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, **no tiene interés jurídico para cuestionar la designación de las personas que ocuparán las candidaturas de un proceso de selección en que no participó**, sobre la base tener un mejor derecho que ellas.

Por tanto, el juicio debe **sobreseerse** en cuanto a la impugnación del acuerdo IECM/ACU-CG-121/2021.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Conclusión que se estima sin que su sola calidad como militante de MORENA se pueda considerar suficiente para cuestionar una candidatura en que no participó²⁴.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Con excepción de lo establecido previamente, este juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

5.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó los actos impugnados y responsables, mencionó hechos, agravios y ofreció pruebas.

5.2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno en cuanto a los actos que resultaron procedentes, conforme a lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

5.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con estos requisitos para promover el presente juicio, toda vez que comparece por propio derecho y ostentándose como precandidato a una diputación local en la Ciudad de México, a ser postulado por MORENA en el proceso electoral en curso, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral a ser votada.

5.4. Definitividad. Este requisito se encuentra exceptuado conforme lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA de la presente sentencia.

²⁴ En términos semejantes resolvió esta Sala Regional el juicio SCM-JDC-794/2021.

SEXTA. Síntesis de agravios

Considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en los agravios²⁵ y determinar la verdadera intención de la parte actora²⁶, de la lectura integral de la demanda es posible advertir que los planteamientos de la parte actora se dirigen a cuestionar los diversos actos, como sigue:

6.1 Indebida aprobación del Convenio de Candidatura Común

La parte actora refiere que el Consejo General llevó a cabo el registro del Convenio de Candidatura Común, justificando ello con la BASE 12 de la Convocatoria que establece que la definición final de las candidaturas estaría sujeto a lo establecido en los convenios de coalición, alianza o candidatura común y en función de la auto determinación de los partidos políticos.

Sin embargo, la parte actora señala que el IECM no observó lo siguiente:

a. Falta de certeza en la publicación

La parte actora señala que el Convenio de Candidatura Común no se publicó en la página de Internet de MORENA, por tanto, no se dio a conocer a la militancia del partido. En consecuencia, al no existir certeza de la publicación del Convenio de Candidatura Común, previo a la validación del IECM, la militancia no tuvo

²⁵ Con fundamento el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.

²⁶ Así lo ha sostenido este tribunal, en la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

conocimiento de él y no pudo impugnarlo. Además, dice la parte actora que se le debió notificar personalmente la suscripción del convenio al haber participado en el proceso interno de selección.

Señala que aun en el caso de que sí se hubiera publicado el Convenio de Candidatura Común, no se trata del mismo convenio aprobado mediante la resolución IECM/RS-CG-05/2021 ya que se habla de la intervención del Partido Verde Ecologista de México y no se advierte su participación.

b. Vulneración al Estatuto

La parte actora sostiene que la designación de la Candidatura transgredió el artículo 44 del Estatuto pues con independencia de que se hiciera por candidatura común, constituía un requisito fundamental que un año antes de la jornada electoral se determinaran los distritos que serían para candidaturas externas.

Lo anterior permite a la militancia de MORENA orientar su posibilidad de postulación, de tal forma que tenga certeza previa de la candidatura en que va a participar.

Sin embargo, MORENA no cumplió ese deber, pues no determinó con un año de anticipación los distritos que serían reservados a candidaturas externas, siendo que la persona electa para el distrito electoral 25 no es militante de ese partido, vulnerando el artículo 44 de los Estatuto.

c. Impugnación de la Convocatoria

La parte actora señala que en el Dictamen se refirió que no impugnó la BASE 12 de la Convocatoria en que se dispuso que

la decisión final de las candidaturas estaría sujeta al cumplimiento de convenios que, en su caso, celebrara MORENA con otros partidos políticos, sin embargo, la parte actora argumenta que eso es incorrecto porque sí impugnó la Convocatoria ante la Sala Superior (Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021) y ante esta Sala Regional (Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-420/2021) y por ende los Órganos Responsables debieron emitir el Dictamen sobre la base de los ajustes ordenados a la Convocatoria.

6.2. Acciones afirmativas de paridad de género y joven como fundamento para negar el registro de la parte actora

La parte actora dice que en el Dictamen se señala que él es una persona, hombre, de 40 (cuarenta) años, por lo que su perfil no cumplía con lo requerido en el Convenio de Candidatura Común. Así su postulación quedó relevada por las disposiciones del citado convenio en el que se consideró que debía postularse en el distrito electoral 25 -pretendido por la parte actora- una mujer y joven.

Señala que en el Convenio de Candidatura Común no se expresaron las razones por las que en ese distrito electoral se tuvo que registrar a una militante del PT y no de MORENA, además, que debía ser mujer y joven [utilización de acciones afirmativas de género y jóvenes], siendo que existían “30 distritos” más en los que podían implementarse dichas acciones afirmativas.

Además, señala que el Convenio de Candidatura Común tiene nulidad de origen porque se dispuso que MORENA postularía 31 (treinta y un) candidaturas y el PT solamente 1 (una). Entonces,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

correspondía a MORENA postular 16 (dieciséis) mujeres y 15 (quince) hombres, o al revés, de entre los cuales debió estar el distrito electoral 25 reservado a la militancia de MORENA, porque, en su concepto, solo así podría verificarse el cumplimiento de la paridad de modo integral. En cambio, si el PT en la única postulación que haría designa a una mujer joven, y bajo la reelección, no podría analizarse el cumplimiento de la paridad.

Lo anterior, sostiene la parte actora, porque en términos de la jurisprudencia 4/2019 cada partido político en lo individual debe cumplir con la paridad de género, así, si el PT postula a una mujer en la única candidatura en que postularía a alguien, sería imposible analizar en lo individual el cumplimiento de la paridad. En cambio, si ese distrito pasa a MORENA, en concepto de la parte actora, habría un equilibrio que permitirá analizar la paridad de manera integral.

Aunado a ello, señala que el IECM consideró el nivel de votación de MORENA y colocó la Candidatura en el bloque de competitividad intermedio, cuando al ser candidata del PT debió ser colocada en el bloque de competitividad alto de ese partido. Esto es, si se trató de potenciar la acción afirmativa se debió colocar a la candidata en el distrito electoral 27 que es donde el PT obtuvo su votación más alta.

Por tanto, la parte actora considera que las medidas tomadas por MORENA y el PT no son compensatorias ni contribuyen a erradicar la discriminación contra el género femenino y las personas jóvenes. En lo particular, sostiene que la postulación de una mujer joven y, además en reelección, solo es un derecho

fundamental individual, sin embargo, se debió contrastar con el derecho de la parte actora a ser votada y no negarle la postulación y suplir su candidatura sobre el argumento de que debe prevalecer la medida compensatoria del género y la edad.

Finalmente, la parte actora señala que la postulación de Circe Camacho Bastida [mujer postulada por el PT en el distrito electoral 25] es contraria a la jurisprudencia 13/2019 porque se estableció como única candidata sin llevar a cabo un proceso de selección interna en que se armonizaran los derechos y principios constitucionales.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Los agravios serán analizados en el orden propuesto en la síntesis de agravios.

7.1. Marco normativo

Principios de autogobierno y autodeterminación

De conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

Emisión de la Convocatoria

El artículo 44.1 inciso a), de la Ley de Partidos establece que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se desarrollarán considerando que el partido político publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla las normas estatutarias.

Lo anterior implica que los partidos políticos tienen la potestad de definir con libertad los términos de la convocatoria a sus procesos internos, siempre que observen las disposiciones constitucionales y legales, así como sus normas internas.

Ahora bien, este tribunal²⁷ ha señalado que las convocatorias son el instrumento que otorga certidumbre, por medio del cual se establecen reglas y normas, denominadas bases, que tienen como fin garantizar el correcto y puntual desarrollo de los procesos internos de selección, así como la verificación de resultados de cada una de las etapas de dicho proceso.

Además, las convocatorias tienen efectos técnicos y complementarios a las normas estatutarias y reglamentarias de cada partido, pues establecen las bases conforme a las cuales las personas militantes, precandidatas y ciudadanas interesadas

²⁷ Ver lo siguientes asuntos: Sala Superior SUP-JDC-573/2006; Sala Regional Ciudad de México SDF-JDC- 334/2015; y Sala Regional Xalapa SX-JDC-386/2016.

en participar en el proceso interno de selección de candidaturas deberán conducirse ante los órganos partidarios responsables de su organización, desarrollo, así como la calificación del proceso electivo.

Candidaturas comunes

La Constitución²⁸ reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para la ciudadanía, el que incluye tanto la formación de partidos políticos, como la libre afiliación a ellos, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Ley de Partidos²⁹ señala que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones; sin que exista regulación referente a las candidaturas comunes, a pesar de ello los estados pueden regularlas en sus leyes, en ejercicio de su libertad configurativa.

Las candidaturas comunes se han definido como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición³⁰, para postular al mismo candidato o candidata, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan³¹, sin que la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan tenga que ser uniforme, a diferencia de las coaliciones en que los partidos coaligados deben llegar a un

²⁸ Artículo 35-III.

²⁹ Artículo 85.

³⁰ La nota que distingue a las coaliciones de las candidaturas comunes es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato o candidata, en tanto, en las coaliciones la reunión de los partidos políticos equivale a que participen en el proceso electoral como si fuera uno solo. Lo anterior se desprende las Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, 50/2016 y sus acumuladas, 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³¹ Así lo refirió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

acuerdo con el objeto de proponer al electorado una misma propuesta política uniforme e identificable.

Los partidos políticos que conforman una candidatura común no postulan una misma plataforma, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, votos emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral³².

7.2. Caso concreto

Indebida aprobación del Convenio de Candidatura Común

El agravio de la parte actora resulta **infundado**, por las siguientes razones.

En la BASE 12 de la Convocatoria se dispuso que: [...] *La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registro, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes. [...]*

El 15 (quince) de marzo, MORENA y PT presentaron Convenio de Candidatura Común, que fue aprobado por el Consejo General el 3 (tres) de abril, mediante la resolución IECM/RS-CG-05/2021.

Al respecto, la parte actora señala que fue indebido que el IECM aprobara ese convenio, exponiendo, básicamente 3 (tres) razones:

³² Así lo consideró la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-41/2021.

1. Falta de certeza en la publicación del Convenio de Candidatura Común.
2. Vulneración al artículo 44 de los Estatuto.
3. Sí impugnó la Convocatoria.

A juicio de esta Sala Regional las premisas son infundadas, como se expone:

1. Falta de certeza en la publicación del convenio

Los Órganos Responsables manifestaron que el 15 (quince) de marzo se llevó a cabo la firma del Convenio de Candidatura Común, cuyo contenido se hizo del conocimiento mediante los estrados de la página oficial de Internet de ese partido político.

Para tal efecto, remitieron a esta Sala copia del citado convenio y de la cédula de publicación en estrados que avala la fecha de publicación 16 (dieciséis) de marzo; documentales privadas que tiene valor probatorio indiciario, según el artículo 14.5 y 16.4 de la Ley de Medios, cuyo alcance probatorio puede ser pleno al relacionarse con otras pruebas.

Al respecto, esta Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora en el sentido de que dicha publicación no existe en la página de Internet de MORENA, tanto el Convenio de Candidatura Común³³ como la cédula de publicación³⁴ se encuentran consultables en la página <https://morena.si>, cuyo contenido se señala como hecho notorio³⁵.

³³ En la liga de Internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CONVENIOS-2021-MORENA-PT-PVEM_1.pdf

³⁴ En la liga de Internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/01010101.pdf>

³⁵ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente citada. Al respecto, se hace la precisión de que en su demanda la parte actora solicitó una diligencia de tal publicación en la página de Internet de MORENA, sin embargo, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por su parte, el Consejo General en la resolución IECM/RS-CG-05/2021 manifestó que el mismo 15 (quince) de marzo, las representaciones de MORENA y PT ante el Consejo General presentaron la solicitud del registro de Convenio de Candidatura Común. Manifestaciones de la autoridad administrativa electoral que avalan la existencia del mismo en la fecha precisada.

En ese sentido, las referencias anteriores permiten concluir a esta Sala que en 15 (quince) de marzo los partidos políticos referidos llevaron a cabo la firma del convenio y lo presentaron ante el IECM, cuyo contenido fue publicado en los estrados electrónicos de MORENA, como lo acreditaron con la copia certificada de la cédula de publicación, lo que se confirma del contenido de la página de Internet señalada.

Por tanto, la parte actora no tiene razón en cuanto a la falta de certeza en la publicación del citado Convenio.

2. Vulneración al artículo 44 del Estatuto

Esta Sala considera que el agravio es **parcialmente fundado**, pero **inoperante**, como se explica.

La parte actora señala que se violentó el artículo 44 del Estatuto porque los distritos electorales que serían destinados a personas externas por MORENA debieron definirse con un año de anticipación a la postulación y ello no ocurrió así.

tratarse de una página oficial de Internet su contenido es un hecho notorio -bajo los fundamentos citados en la nota previa-, susceptible de ser analizado y su contenido referido sin la estricta necesidad del desahogo de una diligencia. Circunstancia que se precisó en acuerdo de 2 (dos) de mayo, en que se admitió la demanda.

Al respecto, del artículo 44, incisos b, d y l, del Estatuto se desprende que del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal se destinará hasta el 50% (cincuenta por ciento) a personas externas, es decir aquellas que no forman parte de la militancia del partido.

Un año antes de la jornada electoral se determinará, por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán designados para personas afiliadas del partido.

Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones -a quien en términos el artículo 48.d corresponde valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas externas- al Consejo Nacional de MORENA para su aprobación final.

Por su parte, la Convocatoria se encuentra dirigida, en términos generales, no solo a la militancia del partido, sino a todas las personas simpatizantes de MORENA en general; lo que esta Sala Regional reconoció al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-88/2021 y acumulado.

Lo anterior evidencia, en principio, que en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA podían participar tanto personas militantes como externas. Por tanto, **si -como lo afirma la parte actora- la candidata electa no tenía la calidad de militante de MORENA ello no era un impedimento para su designación.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, le asiste razón a la parte actora cuando argumenta que el año previo a la elección -en el caso, en 2020 (dos mil veinte)- los Órganos Responsables debieron establecer cuáles distritos serían destinados a candidaturas externas y cuáles serían designados para personas afiliadas del partido, pues así lo dispone el artículo 44.I del Estatuto; situación que, a pesar de que no ocurrió, se vuelve **inoperante** por las siguientes razones.

El inciso n del propio artículo 44 del Estatuto señala que (...) a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.(...)

Es decir, aun cuando se definieran (reservaran) los distritos para la postulación “exclusiva” de militancia o personas externas, el propio Estatuto establece que en ambos casos podrán participar indistintamente tanto militancia como personas externas, cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones ello encuentre una ventaja para la posición estratégica del partido.

En ese sentido, debe observarse que en el Dictamen se explicó a la parte actora que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional apelaron a la facultad de la primera para definir la Candidatura, a través del análisis de los perfiles registrados, estableciendo que en el distrito electoral 25 debía registrarse una mujer joven; facultad de decisión que es

discrecional y pretende elegir de entre las diversas alternativas a la que mejor responda a los principios, valores y directrices de ese partido.

Además, señalaron que dicha disposición encuentra justificación en la autodeterminación y autoorganización con que gozan los partidos políticos para definir su marco de estrategias para la consecución de sus fines.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado del proceso de selección de candidaturas y de establecer las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno; facultad que se encuentra conferida tanto en el Estatuto como en la Convocatoria.

Con lo anterior, esta Sala Regional advierte que se actualizó el supuesto del artículo 44.n del Estatuto, en que la Comisión Nacional de Elecciones puede optar por elegir -indistintamente- a un cargo a una persona externa cuando lo estime ideal para su estrategia política.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido³⁶ que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

³⁶ Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, y SCM-JDC-145/2021 y acumulado. En congruencia con lo señalado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Además, que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, determinó que no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Por lo anterior, a pesar de resultar parcialmente fundado el agravio de la parte actora, es inoperante por las razones expuestas.

3. Impugnación de la Convocatoria

La parte actora argumenta que fue erróneo negarle la Candidatura bajo el argumento de que conforme la BASE 12 de la Convocatoria las candidaturas finalmente se deciden en cumplimiento de los convenios que en su caso realice MORENA con otros partidos, ello porque sí impugnó la Convocatoria en diversos juicios.

Tal planteamiento es **infundado** porque, como lo señala la parte actora, es un hecho notorio para esta Sala que el actor presentó diversos Juicios de la Ciudadanía tanto en la Sala Superior como en esta Sala Regional, sin embargo, en ninguno de ellos cuestionó la BASE 12 de la Convocatoria, de ahí que, como afirmó el IECM, dicha disposición de encuentra firme y debe cumplirse.

* * *

Acciones afirmativas de paridad de género y joven como fundamento para negar el registro de la parte actora

Los planteamientos que la parte actora realiza en este agravio son infundados, como se explica.

Acciones afirmativas

El derecho humano a la igualdad está contenido en el artículo 1° párrafos 1 y 5, así como el 4° párrafo 1 de la Constitución. Reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las acciones afirmativas tienen sustento en el derecho de igualdad y no discriminación, pues su implementación se justifica en tanto buscan revertir situaciones de desigualdad³⁷.

³⁷ Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Constituyen medidas compensatorias que se aplican en sectores o grupos sociales que son discriminados, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidades, entre otros, y **tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica** que enfrentan estos grupos en el ejercicio de sus derechos y buscan garantizarles un plano de igualdad sustancial.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser: **temporales**, porque su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas implementadas y los resultados perseguidos, evitando producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado³⁸.

La Sala Superior estableció que las acciones afirmativas se componen de los siguientes elementos³⁹:

- a. **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 12 y 13.

³⁸ Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.

³⁹ Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 13, 14 y 15.

- b. Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación que deban gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c. Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Ahora bien, en la BASE 12 de la Convocatoria se estableció que los convenios celebrados por MORENA para el registro de candidaturas debían cumplir la paridad de género. Además, en el Convenio de Candidatura Común los partidos políticos señalaron que debían contemplarse acciones afirmativas, entre otras, a favor de las personas jóvenes.

Así, desde la firma del convenio se advierte en el *Anexo 1* que en el distrito electoral 25 sería MORENA quien propondría la Candidatura, además, se estableció que sería para una mujer y con calidad de joven.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, a juicio de esta Sala, las acciones afirmativas sí contribuyen a alcanzar en cierto grado los fines pretendidos; en el caso, erradicar la desigualdad y discriminación histórica de grupos en situación de desventaja, como son las personas jóvenes, creando oportunidades de acceso a los cargos públicos.

Esto, aunado a las medidas establecidas -incluso a nivel constitucional- que establecen que la paridad de género es obligatoria y considerando que tal mandato deriva de la situación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

histórica de desigualdad que también han vivido las mujeres, evidencia que las características que se señalaron para la Candidatura atienden a una persona con interseccionalidad, lo cual abonaría a una representación igualitaria -considerando que el señalado distrito fue calificado como de competitividad media para MORENA-.

Además, del expediente, se advierte que la parte actora no tiene razón en los argumentos que realiza, como se explica:

1. Señala que la candidata electa fue propuesta por el PT, sin embargo, del Convenio de Candidatura Común y de la resolución IECM/RS-CG-05/202, se advierte que fue propuesta por MORENA.
2. Señala que al haber sido propuesta por el PT a quien únicamente se le concedió 1 (una) postulación de los 32 (treinta y dos) distritos incluidos en el Convenio de Candidatura Común, no podría revisarse el cumplimiento de la paridad de género en lo individual, por lo que la postulación del distrito 25 debió ser de MORENA a fin de verificar el cumplimiento de la paridad integral en todas las candidaturas.

Como se señaló, dicho distrito fue propuesto por MORENA y en términos de la resolución IECM/RS-CG-05/202 del Consejo General del IECM **sí cumplieron con el registro paritario:**

[...]

De lo anterior, tenemos que, en la candidatura común, se postulan, en el Bloque Alto de MORENA, 6 Mujeres y 6 hombres; en el Intermedio 6 mujeres y 4 hombres y en el Bajo, 7 mujeres y 3 hombres. En tanto, la única postulación del PT, es hombre y está en el bloque bajo.

Asimismo, de lo antes descrito se advierte que en su conjunto y en lo individual cumplen con los bloques y por ende el principio de paridad constitucional.

[...]

3. Señala que no hay razón para postular a una mujer en el distrito 25, siendo que hay “30 distritos más”, por lo que ello no se encuentra justificado. Al respecto, **dicha determinación encuentra sustento en la autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos**, siempre que cumplan con los postulados legales y constitucionales.
4. Señala que la candidata designada debió ser postulada en el distrito electoral 27 en que el PT postularía su candidatura y el cual se encuentra en el bloque de competitividad alta; como se señaló, la postulación no corresponde a ese partido, sino a MORENA.
5. Señala que no debió suplirse su candidatura con la de la candidata postulada con el pretexto de la implementación de acciones afirmativas; **el actor parte de una premisa errónea de que su candidatura fue suplida**, en realidad, el actor nunca fue propuesto como candidato. Desde el registro del Convenio de Candidatura Común MORENA propuso como candidata a Circe Camacho Bastida y fue ratificada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-113/2021. Si bien existió la sustitución de ciertas candidaturas, no fue el caso de esta postulación. Incluso lo anterior se corrobora con el Dictamen, en que se explicó al actor que no fue electo a la Candidatura, sino que fue electa una mujer joven, en cumplimiento de las disposiciones del Convenio.

Por las razones expuestas es que el agravio, a partir de los diversos planteamientos, resulta infundado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

7.3. Escrito presentado por la parte actora

El 30 (treinta) de abril la parte actora presentó un escrito⁴⁰ en que formuló alegatos y solicitó a esta Sala Regional dar vista al Instituto Nacional Electoral y al “Consejo Nacional de MORENA”, por lo siguiente:

“[...] la permanente opacidad de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno para elegir candidatos, y su actitud para obstruir el acceso a la justicia y la sustanciación de los diversos medios de impugnación que he promovido, en particular ante esta Sala Regional, le solicito dar vista al órgano administrativo electoral federal, a efecto de que determine si procede iniciar algún procedimiento administrativo sancionar contra los integrantes de ese órgano del partido.

Asimismo, dar vista al Consejo Nacional de MORENA, a efecto de que determine, en el ámbito de sus facultades estatutarias, si procede imponer alguna sanción a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...]

Al respecto, al haber resultado infundados los argumentos de la parte actora en torno a las irregularidades que alegó en este juicio, esta Sala Regional no puede -con motivo de su decisión- vincular o dar vista a autoridad u órgano partidista alguno.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, si así lo desea, ejerza las acciones que estime conducentes ante el Instituto Nacional Electoral o el órgano competente de MORENA.

⁴⁰ Recibido por la magistrada instructora y cuyo pronunciamiento reservó -mediante acuerdo- al pleno de esta Sala Regional, al escapar la decisión de sus facultades particulares. En términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal y la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

7.4. Escrito presentado por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones

El 3 (tres) de mayo, dos personas que se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones presentaron un escrito ⁴¹ dirigido a este juicio, en que realizan diversas manifestaciones y solicitan la acumulación [de su escrito] a los juicios SUP-JDC-551-2021 y SUP-JDC-554-2021, del índice de la Sala Superior, “*a fin de evitar resoluciones contradictorias*”.

No pasa desapercibido que en el rubro del escrito señalan como asunto del mismo “terceros interesados”; sin embargo, manifiestan una **adherencia a la impugnación** y de la lectura íntegra del mismo no es posible advertir que aleguen la incompatibilidad de sus derechos con la pretensión de la parte actora -que es la naturaleza de las tercerías-; además, dicho escrito no fue presentado en el plazo de las 72 (setenta y dos) horas que señala el artículo 72.1.b) de la Ley de Medios para la comparecencia de personas terceras interesadas.

Ahora bien, en términos del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, las **partes** pueden solicitar la facultad de atracción de la Sala Superior fundamentando la importancia y trascendencia del caso. Para ello, deben hacer dicha solicitud:

- a) al presentar el medio impugnativo;
- b) cuando comparezcan como terceros interesados; o bien
- c) cuando rindan el informe circunstanciado.

⁴¹ Recibido por la magistrada instructora y cuyo pronunciamiento reservó al pleno de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En el caso, como ha quedado referido, las personas comparecientes se ostentan como integrantes de la Comisión de Elecciones sin acreditarlo, y su escrito no fue presentado en los momentos referidos, por lo que no procede dar el trámite señalado en el citado artículo 189 Bis.

Por lo fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Sobreseer la demanda de este juicio, en cuanto a los actos y por las razones precisadas en la razón y fundamento CUARTA.

SEGUNDO. Confirmar los actos impugnados relacionados con la designación de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 25 de esta ciudad, en lo que fueron materia de impugnación.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Consejo General; por **oficio** a los responsables; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos respecto al segundo resolutivo, la Magistrada y los Magistrados, y por **mayoría** respecto al primero⁴², con el voto en contra del Magistrado Héctor

⁴² Únicamente por cuanto hace a sobreseer el juicio ante la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora para cuestionar las candidaturas registradas por el principio de representación proporcional.

Romero Bolaños, quien formula voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS⁴³, RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-831/2021.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría en la parte considerativa y en el punto resolutivo primero, en el que se decreta el sobreseimiento del juicio porque la parte actora no demostró su registro como aspirante a ser postulado a las candidaturas de representación proporcional de las diputaciones locales.

Lo anterior, porque considero que no debía decretarse la improcedencia del juicio sin tener la certeza de que el actor hubiera sido efectivamente registrado como aspirante a una diputación local por el principio referido (representación proporcional).

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que el juicio es improcedente en la porción en donde se impugnan diversas cuestiones relacionadas con las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional -como el registro de la lista "A" que contiene dicho registro, el que consta en el acuerdo IECM/ACU-CG-121/2021 del Instituto local-, al considerar medularmente que el actor, *únicamente acredita su registro para participar por el principio de mayoría relativa*, motivo por el cual

⁴³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en el voto, Montserrat Ramírez Ortiz y Jacquelin Yadira García Lozano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

se concluye que no tiene interés jurídico ni tampoco legítimo para cuestionar tales diputaciones.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona⁴⁴ que tutelara los derechos fundamentales del actor, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19 párrafo 2 de la Ley de Medios⁴⁵, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado pues, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

En este asunto resulta relevante mencionar que, ante los argumentos vertidos por el promovente, y dado que se trata de una persona que se auto adscribe como integrante de un pueblo originario, debió valorarse sin rigidez el formato de registro que

⁴⁴ En términos del artículo 1º de la Constitución, así como la tesis **2a. LVII/2015** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

⁴⁵ En alusión al glosario de la sentencia.

presentó, al tenor de lo que señala la jurisprudencia 27/2016⁴⁶, de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA** y en su caso, verificar la existencia del otro registro invocado por el actor.

Bajo ese orden de ideas, estimo que, a partir de la perspectiva intercultural que se anuncia en la sentencia para analizar la controversia, **se debió formular un requerimiento** para verificar si el promovente se inscribió al proceso electivo de referencia.

En tal virtud estimo que, **ante la duda** sobre si el actor había participado en el proceso interno de selección de MORENA respecto de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones para que informara si el actor, tal como lo afirma, se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para controvertir las candidaturas referidas.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si el actor contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA indicado, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido.

De ahí que afirmar -como se hace en esa porción de la sentencia- que el actor solamente presentó formatos en los que marcó la opción de registro por el principio de mayoría relativa y solamente con ese dato decretar la carencia de interés para impugnar los registros de representación proporcional, constituye a mi parecer una denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 de la Constitución⁴⁷.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, respecto de tales consideraciones y el punto resolutivo consecuencia de ello.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁷ Cuestión que hice notar en similares términos a lo expuesto en este voto, en las diversas sentencias de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-688/2021 y SCM-JDC-732/2021, entre otras, ambas del índice de esta Sala Regional.